

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

San Martín, once de mayo de 2010.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la apelada sentencia decide en lo sustancial:

1) HACER LUGAR a la acción de amparo y ordena a la COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD [CONADIS] *que dentro del plazo de diez días otorgue el subsidio a la señora N. E. T. para refaccionar y adecuar su vivienda de la calle Concejal Gómez X de la localidad de GREGORIO DE LAFERRÉRE, Partido de LA MATANZA, Provincia de BUENOS AIRES, conforme al presupuesto y plano de f. 265/267. Con costas a la derrotada.*

2) DIFERIR *la regulación del arancel profesional.*

Que el demandado apela con la pretensión de la derogación de la sentencia y las costas. La demandadora responde el traslado con la antítesis del abandono de la instancia, de la ratificación y de la carga de los gastos sobre las espaldas del protestante (f. 303/308v, f. 311/315, f. 324/329; arts. 15 y 17, ley 16.986).

Entonces, las cuestiones a resolver son las siguientes:

1ª) ¿es admisible el recurso de apelación de la demandada?;

2ª) en caso de un respuesta afirmativa, ¿es justa la apelada sentencia?;

3ª) ¿cuál es el pronunciamiento sobre costas?

4ª) en función de las respuestas anteriores, ¿qué sentencia corresponde dictar a cuanto es objeto de recurso y agravios? (art. 163, 4), Cód. Proc. Civil y Comercial).

A la primera cuestión.

El apelante dice que *en relación a la sentencia se agravia por 1) el desconocimiento del procedimiento para el otorgamiento del subsidio; y por 2) el incumplimiento de las condiciones de viabilidad del amparo por omisión (recurso, II), f. 311).* Pero, el apelado replica con la acusación de una barruntada deserción recursiva (recurso, II), f. 311; contesta, II, f. 324; art. 163, 4), Cód. Proc. Civil y Comercial).

La ley manda que el escrito "*deberá contener*" la "*crítica*" que etimológicamente es una *hijuela* de "*crisis*", así en un cierto aspecto la "*crítica*" de algo es la acción de poner en "*crisis*" ese algo, como por ejemplo, una sentencia. A su vez, "*crisis*" es una voz griega ["*krísis*"] empleada en la

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

ciencia médica [*mutación grave que sobreviene en una enfermedad por mejoría o empeoramiento*], ramificación de *decisión, separar, juzgar*, que tomaron los romanos [*"crisis"*, CELIO AURELIANO, *los conflictos de la naturaleza que los griegos llaman crisis*], y después se extiende a otras materias [*momento decisivo en un asunto importante*]. Entonces, el apelante [*parte vencida en todo o parte*] debe ser un *crítico* [*"criticus"*] que con *criterio* [*"criterium"*] *separa y distingue* [*"crítica concreta y razonada"*] para [*decidir mejor la controversia*] dar una *respuesta* [*nuevo pronunciamiento después de un nuevo examen por juez diverso y superior*] sobre alguna cosa [*la misma controversia decidida en la sentencia impugnada*] en fuerza de lo que se ha observado y reconocido acerca de ella [*control sobre la decisión del juez precedente que se considera equivocada*]. Ese es el estándar de la regla inicial del art. 265 de la ley procesal. Lo opuesto es *técnicamente la hipocresía* cuya raíz también greco-medicinal [*"hipo"* en el sentido de *movimiento convulsivo del diafragma*] se traslada [*como accidente de inferioridad o defecto*] a *encono y enojo con otro*, o "*que nada le parece bien*" y así se dice que "*tiene un hipo con Fulano*". Entonces, si alguna parte no expresa sus agravios "*en la forma prescripta*" será un *desertor del recurso* según el

art. 266, párr. 1, regla 1 de la ley procesal [= expresar los motivos en que se funda, arts. 438, 439, Cód. Proc. Penal de la Nación], porque *finge o aparenta [sub-críticamente] la cualidad de crítico* (cfr. GIAN ANTONIO MICHELI, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, volumen II, § 155/156; EUGENIO FLORIAN, *Elementos de Derecho procesal penal*, Barcelona, circa 1933, § 98). Lo dicho al caso.

A primera vista la embestida de la accionista aparecería como plausible por la mala técnica del escrito de apelación ya que *materialmente sería una remisión a presentaciones anteriores [recurso, II, 1) }el procedimiento de otorgamiento del subsidio, reproduce informe circunstanciado, VII, 1) }sobre el derecho invocado por la actora, y VII, 2) }sobre los subsidios otorgados a las personas físicas; y recurso, II, 2) }incumplimiento de las condiciones de viabilidad del amparo por omisión, es un calco de VII, 4) con idéntico subtítulo y texto }incumplimiento de las condiciones de viabilidad del amparo por omisión; f. 311v/314 y f. 57v/59; f. 314/314v y f. 61/61v; arts. 265, regla 2, 356, Cód. Proc. Civil y Comercial; arts. 8, 17, ley 16.986].* Empero la gravedad de la sanción de la ley desaconseja aplicar *estrictamente la decadencia conminada por el principio del doble grado de juicio* epígono del debido proceso legal. Con más andamio

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

corresponde la solución generosa en la especie, sopesando que las contestaciones a los agravios y la mejora de los fundamentos del fallo por el apelado son como imágenes invertidas a la exposición de los motivos principales del apelante [*"II. 1) la accionada en su presentación se agravia por: II. 1, a) el supuesto desconocimiento de...; II. 1. b) que el amparo no sería procedente por cuanto...; II. 1, c) luego desarrolla el plexo normativo...; II. 1. d) que la actora no habría cumplimentado...; II. 1. e) que no se habrían verificado...; II. 1. f) que ante todo el trámite no estuvo... En relación a la falta de fundamentación... Asimismo la recurrente desconoce... las audiencias celebradas... De este modo la interpretación sesgada y caprichosa del informe etc. II. 2) En otro orden la apelante cuestiona el supuesto desconocimiento de... La recurrente incurre en un grave error interpretativo... etc."*], contesta, II. 1), 2) f. 324v/328v; art. 265, regla final, Cód. Proc. Civil y Comercial]. En consecuencia, está cumplido el estándar extrínseco de admisibilidad (cfr. AUGUSTO MARIO MORELLO, *Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso*, Buenos Aires, 1981, tomo 1, p. 175/179; HUGO ALSINA, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, 1961, tomo IV, p. 391/392; ERNESTO PALACIO, *Derecho Procesal*

Civil, Buenos Aires, 1986, tomo V, p. 267/268; doctr. arts. 265, 266, 271, Cód. Proc. Civil y Comercial; art. 17, ley 16.986; art. 18, Const. Nacional). Luego, el incidente de la deserción se rechaza por improcedente, pues corresponde medir las protestas con la vera intrínseca de su procedencia o utilidad para reformar o derogar la sentencia (art. 163, 6), Cód. Proc. Civil y Comercial; art. 17, ley 16.986). Entonces, a la primera cuestión votamos **AFIRMATIVAMENTE**.

A la segunda cuestión.

El sentenciador dice que la demandada "se haga cargo de la reparación de la vivienda... conforme a los planos y presupuestos aportados por la actora" con las siguientes premisas: 1) que la pretensión trata de la refacción del baño y cocina que están en el exterior de su terreno, y del diseño de una vivienda adaptada que cumpla con la finalidad de hacer que se desenvuelva por sus propios medios; 2) que no se observa que los presupuestos contengan elementos suntuarios o lujosos, sino los **necesarios** para una persona discapacitada que requiere **medidas mínimas de accesibilidad** en silla de ruedas **sin ayuda** como las puertas de la vivienda y los distintos ambientes o las veredas perimetrales; 3) que la demandada evalúa que los

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

proyectos, planos y presupuestos se apartarían de "las líneas programáticas" y por ello correspondería reducir la adaptación y el subsidio y propone la construcción de la cocina y el baño en una de las habitaciones de la casa. Sin embargo son los propios profesionales de ese organismo, "expertos en la materia que a cada uno incumbe" quienes han señalado "las condiciones de inhabilitabilidad" y recomiendan "la adaptación total de la vivienda" para que la solicitante pueda trasladarse de manera segura y por sus propios medios". Así las cosas se entiende, sin duda, que la adaptación no puede reducir la vivienda a punto tal que siga siendo inhabitable para la sra. T. y familia (st., considerando III), f. 307/308).

El accionado replica con el desconocimiento del procedimiento para el otorgamiento del subsidio, y del incumplimiento de las condiciones de viabilidad de la acción de amparo pues la sentencia "a la luz de principios constitucionales" es arbitraria "al desconocer el **orden de prelación impuesto por la normativa legítima vigente**, pretende reemplazar al legislador en sus funciones, ámbito que excede constitucionalmente la competencia del juzgado". Por eso, "el remedio excepcional del amparo... reservado para aquellos casos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta... no es procedente

cuando la actuación impugnada se aprecia ejercida por autoridad competente con arreglo a las normas al caso aplicables [leyes 24.091 y 25.730, decretos 984/92, 1.193/98, 357/02, 1.277/03, y 1.085/03, y resolución 141/05]" que disponen los requisitos para el otorgamiento de subsidios a las personas físicas, y "en forma complementaria" el COMITÉ de PROGRAMAS para PERSONAS con DISCAPACIDAD aprobó el "Programa de Ayudas Personales-Subprograma Adaptación de Vivienda", del cual copia a la letra los puntos del apartado 2.10) referido al instructivo de la solicitud (v. f. 35/38), "debiendo destacarse que por obvias razones la persona con discapacidad **debe ser propietaria de la vivienda** [2.15) y 2.16)] y que **el proyecto técnico y presupuesto** tipo llave en mano firmado por el profesional que realizará la refacción [2.12)] tiene como fin evitar que la persona con discapacidad peregrine por distintos negocios a la búsqueda de tres presupuestos para cada insumo necesario para la refacción". Agrega reparos para la ayuda: 1)"cabe poner de resalto que la documentación aludida debe ser presentada inexorablemente por el solicitante", 2)"en esta instancia es dable advertir que la sola presentación} de la documentación requerida por los programas no implica en absoluto la aprobación del subsidio"; 3) "en la especie no existe mora de la administración toda vez que... el trámite nunca estuvo

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

aprobado por la administración", por eso sería improcedente la acción de amparo (recurso, II, 1), 2), f. 311/314v). Ese discurso es corolario de los atajaderos de la demandada que deben ponerse en la perspectiva de todos los actos y omisiones de la autoridad pública para sopesar si lesionan [o no] con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos constitucionales de la demandadora (doctr. art. 43, párr. 1, Const. Nac.; art. 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Ejemplo 1). La nota n. 74858/07 de la PRESIDENCIA de la COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS en expediente administrativo n. 18.335/06 [SECRETARÍA GENERAL, PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, re-f. 72, copia fiel], de 16 de abril de 2007. En esa oportunidad *considera* 1) **"importante agregar que hasta el momento no ha sido recibida la constancia negativa de atención del municipio al cual pertenece la señora, etc."**; o **"Resta señalar que en función del sistema federal de gobierno cada nivel gubernamental cuenta con partidas destinadas a atender personas con discapacidad, motivo por el cual resulta imprescindible la constancia negativa emitida por la municipalidad o la provincial para que el gobierno nacional pueda autorizar un gasto de esta índole"**.

2) "Por ello... de los antecedentes que obran en este organismo no se puede colegir que la reforma edilicia para cuya realización la señora solicitó el subsidio... **se adecue a la normativa vigente en materia de accesibilidad...** Toda vez que no acompañó en debida forma, ni **el proyecto de reforma edilicia efectuado por un profesional competente en la materia [maestro mayor de obra y/o arquitecto], ni los presupuestos**" o "se reiterará el pedido de documentación faltante en el expediente a fin de la prosecución del trámite, toda vez que **es finalidad de este organismo velar por la integración de las personas con discapacidad**" (copia fiel, re-f. 88/91).

Ejemplo 2). La carta documento de la PRESIDENCIA de la COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS de 18 de abril de 2007, intimando a la accionada a "la entrega de la documentación necesaria e imprescindible para la prosecución del trámite" bajo apercibimiento en caso de no presentarla de proceder "al archivo del expediente". Detalle de los faltantes: 1) la "**constancia de la negativa atención del municipio**"; 2) el "**título de propiedad de la vivienda (fotocopia autenticada)**"; y 3) el "**proyecto técnico y presupuesto tipo llave en mano firmado por el profesional que realizará la obra**" (copia fiel, re-f. 122).

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

Ejemplo 3). La carta documento de PRESIDENCIA de la COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS de 27 de agosto de 2009, notificando que a *partir de la documentación obrante en el expediente se observa que existen proyectos que se apartan de las líneas programáticas aprobadas "razón por la cual deberá ajustarse el mismo a las líneas programáticas mencionadas... Se solicita el envío de la siguiente documentación: 1) **Proyecto técnico y presupuesto** tipo llave firmado por profesional que realizará la refacción. 2) **Croquis** con las refacciones a realizar en la vivienda" (f. 263).*

Ejemplo 4). La contestación del traslado por nota n. 135039 de la PRESIDENCIA de la COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS presentada el 5 de octubre de 2009 en sede judicial. Allí dice: 1) "*que se observa en la documentación obrante en el expediente judicial que existían en **los proyectos de obras... se apartan de las líneas programáticas aprobadas... razón por la cual debía procederse al reajuste de dichos proyectos**". 2) "Debo también señalar que **existe en el escrito judicial un error** en cuanto a la manifestación... que su proyecto se ajusta a lo requerido por la as. LÓPEZ y la arquitecta CHIAPPA, en su oportunidad. Al tiempo*

de elaboración de su informe, la arq. CHIAPPA **sugería la adaptación de la vivienda en su totalidad**, para que la solicitante pudiera trasladarse por sus propios medios y de manera segura en su lugar de residencia. En idéntico sentido, se pronunció la asistente social LÓPEZ, quién... sugería la **adaptación total de la vivienda** para que la solicitante pudiera trasladarse de manera segura y por sus propios medios. **En ninguno de los referidos informes se hizo mención a la construcción de obra nueva en el lugar sino siempre de adaptación de lo existente**, por lo cual ni en aquella ocasión ni en la actual la parte demandante ha cumplido con aquello que se le ha requerido a los fines del otorgamiento del subsidio, 3) no obstante los progresos realizados en materia de la regularización de su **situación dominial**. Surge entonces, que no ha existido la contradicción argumentada en el escrito en traslado" (f. 295/298; doctr. arts. 377, 387, a contrario 395, Cód. Proc. Civil y Comercial).

Así las personas y las cosas se plantean desde esos propios actos voluntarios de la PRESIDENCIA del ente demandado los siguientes subcuestiones a saber:

1ª) ¿Es procedente el veto del subsidio por la constancia negativa de los niveles municipal y provincial "en función del sistema federal de gobierno" para que "el gobierno

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

nacional pueda autorizar un gasto de esta índole"?

2ª) *¿Son procedentes los vetos al subsidio por el "título de propiedad de la vivienda" y el "proyecto técnico y presupuesto tipo llave en mano firmado por el profesional que realizará la obra" en función "de las líneas programáticas", y de los informes técnicos de "adaptación de la vivienda en su totalidad" o "adaptación total de la vivienda", y del "orden de prelación impuesto por la normativa legítima vigente"?*

Según las respuestas a las dificultades anteriores, en el caso examinado, 3ª) *¿la COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS cumple con la **finalidad del organismo de velar por la integración de las personas con discapacidad** en la clave de bóveda del protectorado judicial (art. 43, Const. Nacional; art. 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos)?*

I.

*Al quid de certificaciones negativas (art. 163, 4), Cód. Proc. Civil y Comercial), respondemos que están probados los plurales repudios de los estratos *provincial y nacional* desde 2006 a 2009 inclusive (arts. 163, 5), 377, 386, Cód. Proc. Civil y Comercial). Detalle.*

Nones 1). La accionista dice *"acordada la necesidad*

de refacción de vivienda [por un informe socio ambiental y técnico de la accionada, *infra*], se me pidió diera cumplimiento a una serie de requisitos exigidos por resolución interna del organismo n. 141/2005... Rechazo emitido por la MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA... Con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, me dirigí a la MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA y con fecha 23 de noviembre de 2006 me extendieron el rechazo requerido" (demanda, III), f. 39v/40). Para la prueba documental del suceso está la nota de la MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL de 23 de noviembre de 2006 a la COMISIÓN NACIONAL. Allí la comuna responde "que desde esta **institución no le podemos brindar lo solicitado (materiales para construir un baño)** ya que la titular tiene obra social (PAMI) y por ese motivo se la derivada a la... trabajadora social del PAMI LAFERRÉRE con el fin de solucionar su problema" (f. 27).

La accionada se limita a *negar todos los hechos expuestos así como la autenticidad de la documental acompañada no emitida por ella* (cfr. *contesta traslado, etc., V*), re-f. 55/55v). Pero esa "negativa meramente general" puede estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que esas piezas se refieren [criterio de muchos pocos {silencio, respuesta evasiva, negativa meramente general}]

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

hacen un mucho] cuando se encuentran confirmados por una escalera de hechos intermedios que llevan a los principales (doctr. art. 8, párr. 2 por art. 7, párr. 1, ley 16.986; arts. 333, párr. 1; 356, 1), regla 2, 377, 386, Cód. Proc. Civil y Comercial por art. 17, ley 16.986). Los elementos de juicio útiles son los siguientes.

Por un lado, el alcance de la impugnación. En efecto, la tesis de la sentencia [*la actora ha cumplido con los requisitos de las negativas del Estado provincial {Municipalidad de LA MATANZA y del INSSJP}; st., considerando III), f. 307/308], no es materia de agravios, por tanto siendo una motivación esencial sin rebatimiento está firme para el recurrente* (doctr., art. 271, regla 5, Cód. Proc. Civil y Comercial; art. 897, Cód. Civil). De otro lado, la "*copia certificada del expediente del registro de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN 18335/06*" (re-f. 147), que incluye dos copias fieles de la comunicación de la MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA autenticada por la DIRECTORA del organismo demandado. Ese documento extendido por la funcionaria pública de la demandada no está argüido de falsedad. De manera que, está probada la recepción de la nota negativa desde el nivel público local. De manera que, la demandada sabía [o al

menos, conocía en alto grado de probabilidad] el rechazo por la comunicación de **23 de noviembre de 2006** en un tiempo anterior a la carta de **18 de abril de 2007**(cfr. ejemplo 2), arriba). De yapa las negaciones son indicios de mala justificación (f. 27 y re-f. 125 y re-f. 142; art. 979, 2), 993, Cód. Civil; arts. 356, 1), 377, 386, 395, Cód. Proc. Civil y Comercial).

Nones 2). La demanda dice *"me dirigí al INSSJP de SAN JUSTO y gestioné ante la división de prestaciones sociales un subsidio. Sin embargo, el INSTITUTO rechazó el pedido argumentando que no es posible visualizar el pedido atento el mismo supera ampliamente el presupuesto destinado para este fin"* (cfr. demanda, III), párr. 3, f. 39v). Ese hecho está soportado con la prueba documental del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES, SUCURSAL XXXV, SAN JUSTO, PARTIDO de la MATANZA, Prov. de BUENOS AIRES por nota de enero de 2007. La respuesta dice que *"debido al presupuesto requerido para la construcción solicitada de un sanitario adecuado a los requerimientos de la afiliada y atento a que el mismo supera ampliamente el presupuesto destinado para este fin se cumple en informar que **no se posible viabilizar el pedido** interpuesto por la afiliada E. T.. Se extiende la presente nota a pedido de la interesada de acuerdo a lo requerido, etc."* (f. 26).

Acerca de esas circunstancias descritas y probadas,

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

la demandada niega "la veracidad de lo afirmado por la actora en relación al trámite efectuado por ante el INSSJP de SAN JUSTO" y "la autenticidad de toda documentación etc." (cfr. *contesta traslado, etc.*, capítulo V), n. 3) y n. 10), re-f. 55v). Sin embargo esas resistencias están superadas siguiendo el principio de actualidad (art. 163, 6, párr. 2, Cód. Proc. Civil y Comercial). ¿Por qué? Porque la "copia certificada del expediente del registro de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN 18335/06" (re-f. 147), incluye dos copias fieles de la comunicación del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS autenticada por la DIRECTORA del organismo demandado. Ese documento extendido no está argüido de falsedad. De manera que, también está probado sin hesitación la recepción de la nota negativa desde el plano público nacional. Luego, la demandada sabía [o al menos, conocía en alto grado de probabilidad] el rechazo del INSTITUTO, por eso las negativas particulares son indicios de mala justificación (f. 26 y re-f. 128 y re-f. 141; art. 979, 2), 993, Cód. Civil; arts. 356, 1), 377, 386, 395, Cód. Proc. Civil y Comercial).

Sigamos. Audiencia de 7 de mayo de 2008. La actora, la letrada apoderada de PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y la

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, proponen al juzgado que se libren oficios al MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA "a los fines de peticionar la posibilidad de asignación de una vivienda adaptada en la localidad de LA MATANZA; y a la MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA "a los fines de que informen si dentro del programa de vivienda existe la posibilidad de asignación de vivienda adaptada a la actora en los programas existentes en dicha municipalidad, etc. En caso de silencio o respuesta negativa se libre nuevo oficio a fin de que el señor INTENDENTE informe si en el marco de la ley 24.374 el MUNICIPIO está en condiciones de proveerle a la actora los servicios de un agrimensor y/o maestro mayor de obras para realizar **los planos de la vivienda con la adaptación del baño y cocina acorde con la situación de incapacidad, movilidad limitada en silla de ruedas de la sra. T., etc.**". Resolución judicial favorable y oficios (re-f. 162/166).

¿Resultados? Repulsas y planteos y objeciones y retenciones, etc., etc. Detalle.

Nones 3) desde MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA: **"Esta SUBSECRETARÍA no puede dar cumplimiento a la demanda de**

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

vivienda requerida, en razón de no disponerse de viviendas propias... La asignación de vivienda requerida... deberá ser solicitada al MUNICIPIO DE LA MATANZA o bien al INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES quienes se encuentran ejecutando obras de vivienda financiadas por el Estado Nacional" (re-f. 168).

Nones 4). El oficio municipal n. J-2215/08 de 30 de mayo de 2008. ASESORÍA LETRADA remite a SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL "a fin de que por esa área se tome conocimiento y disposición de lo solicitado". COORDINADORA DE ACCIÓN SOCIAL de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL a SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL dice: "Habiéndose realizado visita domiciliaria... se eleva informe realizado por el técnico... para la prosecución del trámite. Queda a consideración de la superioridad incorporar a la titular... al Programa Federal de Viviendas etc." ¿Qué dice SECRETARÍA municipal? Contestación inútil ["Atento lo informado por la trabajadora social actuante se remiten las presentes actuaciones para conocimiento, etc."]. ¿Qué dice la ASESORÍA LETRADA? Duplicada inutilidad ["Con lo informado se remite el presente, a ese juzgado oficiante", re-f. 177/182]. En general, las manifestaciones de voluntad resultan de una mezcla de palabras y signos. En la especie, el

silencio o la ambigüedad de la administración vecinal opuesta al interrogatorio judicial que tiene la obligación legal de contestar [“la posibilidad de asignar a la actora una vivienda adaptada en el partido de LA MATANZA dentro de los programas habitacionales que disponen para personas discapacitadas”], teniendo en cuenta las circunstancias [entre el sigilo actual y la precedente y posteriores declaración adversas, supra e infra], es una manifestación de voluntad negativa en grado de certidumbre (cfr. M. F. C. de SAVIGNY, Sistema del Derecho Romano actual, Madrid, 1879, tomo II, § CXXXI/CXXXII; art. 919, Cód. Civil; art. 10, párr. 1, ley 19.549; art. 386, Cód. Proc. Civil y Comercial).

Nones 5). El oficio municipal n. J-03129 de 28 de julio de 2008 [*informe si el municipio está en condiciones de proveerle a la actora los servicios de un agrimensor y/o maestro mayor de obras para realizar los planos de la vivienda con la adaptación de baño y cocina acorde con la situación de discapacidad, movilidad limitada en silla de ruedas de la sra. T.*]. La comuna no responde a pesar de la obligación legal de hacerlo. Luego, el mutismo es expresión inequívoca de la voluntad de repudio, especialmente relacionando el actual silencio con las precedentes y posteriores declaraciones adversas (re-f. 172/175; doctr. art. 919, Cód. Civil; art. 10,

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

párr. 1, ley 19.549).

Nones 6). El oficio municipal n. J-05346 de 9 de diciembre de 2008 [*si el municipio está en condiciones de proveerle a la actora los servicios de un agrimensor y/o maestro mayor de obras para realizar los planos de la vivienda... con la adaptación del baño y cocina etc.*]. ASESORÍA LETRADA a DIRECCIÓN DE CATASTRO (re-f. 209). DIRECCIÓN DE CATASTRO sugiere remisión, salvo mejor criterio, a DIRECCIÓN DE TIERRAS etc. (re-f. 210/211). ASESORÍA LETRADA a DIRECCIÓN GENERAL DE TIERRAS "a fin de que por esa área se expida al respecto" (re-f. 212). DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, TIERRAS Y URBANISMO en lo que interesa acá dice "la confección de un plano de obra para reforma de una construcción cuya propiedad pertenece a un particular es mérito de la **gestión privada** de un arquitecto, ingeniero civil o maestro mayor de obras" (re-f. 213). ASESORÍA LETRADA "con lo informado, se remite al juez oficiante" la *negación* (re-f.214).

Nones 7). El oficio municipal n. J-00836 de 12 de marzo de 2009 [*si el municipio está en condiciones de proveerle a la actora los servicios de un agrimensor y/o maestro mayor de obras para realizar los planos de la vivienda con la adaptación del baño y cocina etc.* "a los mismos fines y efectos, dejándose

debida constancia del carácter reiteratorio del mismo y debiendo ser contestado dentro del término de 3 días hábiles de recibido bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento"]. ASESORÍA LETRADA a DIRECCIÓN DE CATASTRO. DIRECCIÓN a ASESORÍA dice es oportuno aclarar que **la ley 24.374 no** menciona en su articulado que los municipios puedan proveer de agrimensor y/o maestro mayor de obras para realizar planos o reciclado de vivienda. Dada las características de la persona de referencia, se considera oportuno **girar la presente a otra dependencia** con incumbencia en el tema". ASESORÍA devuelve. DIRECCIÓN insiste que "**no cuenta con cuerpo de técnicos destinado a implementar la medida solicitada por S.S.**". ASESORÍA remite las negaciones recibidas y agregadas (re-f. 200/2002, re-f. 205/207, f. 270/276 y f. 290).

Nones 8). El oficio municipal n. J-00837 de 12 de marzo de 2009 [asignar a la actora una vivienda adaptada etc. "a los mismos fines y efectos, dejándose debida constancia del carácter reiteratorio del mismo y debiendo ser contestado dentro del término de 3 días hábiles de recibido bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento"] (re-f. 200/202, re-f. 205/207). ASESORÍA a SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. SECRETARÍA

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

pase a DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDAS, TIERRAS Y URBANISMO.
EQUIPO SOCIAL dice a DIRECCION DE VIVIENDAS ETC. que T. no se encuentra inscripta en el Programa Federal de Construcción de Viviendas, y que al día de la fecha **"no se encuentran disponibles núcleos habitacionales para personas con capacidades diferentes en los barrios en construcción"**, la interesada **"podrá asesorarse para acceder a las inscripciones de futuros programas de viviendas"** etc., y **"se le informa que el Programa Federal de Construcción de Viviendas momentáneamente tiene suspendidas sus inscripciones... que se acerque personalmente o algún familiar en los próximos meses..."** etc. ASESORÍA remite las negaciones recibidas y agregadas (re-f. 200/2002, re-f. 205/207f. 277/290).

Sumamos el alcance de la impugnación. Los desconocimientos de la prueba documental de la demandadora estaban del brazo de la *falta de legitimación pasiva* de la COMISIÓN [las obras sociales son quienes se encuentran obligadas a brindar las prestaciones que las personas aminoradas necesitan; "la misma actora argumentó que solicitó ayuda al requerido INSTITUTO, y que la misma le fue denegada"; y "en vez de demandar al ente obligado a brindar la prestación que la sra. T. necesita, la misma interpuso una acción de

amparo contra la COMISIÓN NACIONAL etc. cuando claramente... los artículos... de la ley 24.901 ponen a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS... la obligación de brindar la ayuda solicitada"; cfr. contesta traslado, VI), f. 26/27]. Pero, esa resistencia está aplanada en la sentencia: el Estado nacional no puede desentenderse de sus obligaciones con el pretexto de la inactividad de otras entidades, por eso si ese Estado general es el garante del cumplimiento del sistema de la ley 24.091, y la COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS es una oficina en la órbita del mismo Estado general, tiene en definitiva la misma obligación de atención y asistencia integral de la discapacidad con la probada negativa del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (st., considerando II) y III), f. 306v/308). Esas tesis de la sentencia no son materia de agravios, por tanto siendo motivaciones esenciales sin rebatimiento están firmes para el recurrente (doctr., art. 271, regla 5, Cód. Proc. Civil y Comercial; art. 897, Cód. Civil).

Un comentario. La guía lógica es la superioridad del sujeto y predicado universales [que demuestran el género respecto de la especie y tienen por objeto saber que es justo y obligado para el Estado federal por la ley 24.091} principios

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

generales, doctr. art. 16, Cód. Civil] respecto de los *sujetos particulares y sus predicados particulares* [que no solamente son infinitos sino que pueden ser multiplicados por cualquiera *sin ingenio*] división de trabajo entre oficinas, reglamentaciones internas, *certificaciones negativas*, etc.]. Así, desde el sentido *topológico* entre los modos extremos o típicos ideales de la máxima centralización [Estado unitario puro], y la máxima descentralización [disolución de la unidad del Estado], el *modelo argentino* opta por una solución sintética entre las sobredichas *relaciones de coordinación* [descentralización entre federación y federados], con las de *supraordinación-subordinación* [centralización por supremacía de la federación sobre los federados, por ejemplo, arts. 31 y 126, etc., Const. Nacional], pues el Estado nacional por definición es la *comunidad perfecta o soberana porque no es superada en su género o es suprema, ya que no le falta parte alguna de su propia excelencia o magnitud natural. De esa propiedad de perfección deriva la supremacía o soberanía del Estado general respecto de los Estados miembros, que bajo ese título comparativo son comunidades políticas imperfectas o no-soberanas [autónomas] con el matiz de las relaciones de inordinación, o sea, participación de los Estados particulares*

en la formación de la voluntad del Estado general]. Esa dimensión del Estado federal patrio se explica también desde lo anagógico, porque esa forma de Estado produjo en nuestro país los mismos efectos que logro en todo lugar y en todo tiempo: **dar unión política a una comunidad que fuerzas centrífugas amenazaba dispersar** ["la Federación absoluta no ha sido la idea del País. Sostendremos que un sistema federativo templado; un sistema de hábiles transacciones entre las Provincias y la Nación, en que todos sacrifiquen parte de sus pretensiones; los unos mostrándose satisfechos con menos de lo que pretenden, los otros conformándose en ceder mas de lo que anhelan conservar, es lo único que puede salvar el orden y los altos intereses de esta República, agitada desde su origen por grandes turbulencias internas, y espuesta á las tentativas ó ambiciones estrañas... Recordemos... que las doctrinas de los federales que no "tienen miedo" de una disolucion, pueden ser tan peligrosas como lo fueron las de los Unitarios que por no ceder en parte las que sostenian, y por mostrarse inflexibles en materias que se prestan á infinitas concesiones, perdieron totalmente la idea por cuya realizacion pugnaron con vigor, y comprometieron profundamente la paz de la Nación", grafía original, BERNARDO DE IRIGOYEN, Justicia Nacional apuntes sobre la jurisdicción de la CORTE SUPREMA, Buenos Aires, 1867, p. 6], forjando con los

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

años una conciencia nacional, que es la fuerza centrípeta que da unidad política a un pueblo (cfr. ARTURO ENRIQUE SAMPAY, Introducción a la Teoría del Estado, Buenos Aires, 1996, p. 395/397; ARTURO ENRIQUE SAMPAY, El Distrito Federal en la Constitución reformada, en Estudios de Derecho Público Constitucional, de Gentes y Eclesiástico, Buenos Aires, 1951, p. 79; MANUEL GARCÍA PELAYO, Derecho Constitucional Comparado, Madrid, 1964, p. 233/237; GOTTFRIED WILLHELM LEIBNIZ, Los elementos del Derecho Natural, Madrid, 1991, p. 83 y sgtes.).

Por esa **cláusula federal** de los fundadores se entiende que el Poder Ejecutivo nacional propone a las provincias la sanción de leyes con principios análogos [art. 8, ley 24.091; "el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes {entidades componentes de la Federación}... puedan adoptar las disposiciones del caso"] poderes concurrentes: art. 28, 2) por art. 1, 1), Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 75, 22), párr. 2, Const. Nacional], y es el encargado de reglamentar las disposiciones de esta ley (art. 40, ley 24.091), en la cifra de sus obligaciones soberanas o exclusivas impuestas por el Código Mayor y las convenciones internacionales de aplicación y

*seguimiento nacional ["legislar y promover medidas de acción positiva... en particular respecto de... las mujeres... y las personas con discapacidad"] e internacional [COMITÉ {INTERAMERICANO} PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y COMITÉ {NACIONES UNIDAS} SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD], porque "cuando se trata de un Estado Parte constituido como Estado federal, **el gobierno nacional... cumplirá todas las disposiciones... relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial**" [poderes exclusivos, art. 28, 1) por art. 1, 1), Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 75, 22), párr. 2, Const. Nacional].*

Recapitulando. Con el concurso de repulsas a nivel de los gobiernos municipal y nacional desde 2006 a 2009 inclusive, está probado y firme que la accionista supera con largueza el atascadero de la *"constancia del gobierno provincial y/o municipal, de la jurisdicción del domicilio del solicitante, en que conste la imposibilidad o negativa de la atención solicitada etc."* (punto 1), 1.9), *"instructivo"*, A) *"de la solicitud"*, 1.7), subprograma *"ayudas técnicas para personas con discapacidad"*, f. 32/35). En consecuencia, la conducta embarazosa del demandado es un probado *acto arbitrario de esa*

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

autoridad pública porque con ilegalidad manifiesta desconoce que como oficina del gobierno federal debe cumplir con todas las disposiciones en materia de acciones positivas para mujeres discapacitadas sobre las que ejerce jurisdicción administrativa. Luego, el recurso con el agravio del desconocimiento del procedimiento de otorgamiento del subsidio, en esta parcela, es manifiestamente improcedente (recurso, II), 1), f. 311; art. 163, 6), Cód. Proc. Civil y Comercial).

II.

En esta interrogación corresponde separar el tapón por el "título de propiedad" del nudo por el "proyecto de obra" (art. 163, 4), Cód. Proc. Civil y Comercial).

Para esa titularidad la defensoría pública agrega copias de las escrituras públicas n. 711 [acta de requerimiento para el acogimiento a los beneficios del régimen de regularización dominial ley 24.374, T., E. N.] y n. 724 [acta de constatación del cumplimiento de los requisitos formales del régimen de regularización dominial. Ley 24.374. SUBSECRETARÍA SOCIAL DE TIERRAS. T.] del Registro Notarial de Regularización Dominial n. 7 de LA MATANZA, de 26 y 27 de noviembre de 2008 con relación a matrícula n. 162.718, Partido de LA MATANZA (070); folio matrícula n. 162.718 del REGISTRO DE LA PROPIEDAD

de BUENOS AIRES, asiento 2 a nombre de la actora, inscripción n. 1986388 con relación matrícula 162.718 de 29 de diciembre de 2008 (re-f. 240/249). El tribunal tiene por agregada *la copia de la escritura de regularización dominial con su correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y Catastro de la Provincia de Buenos Aires*. La demandada fue notificada de ese extremo por oficio con la constancia *"acompañó copias de dicha resolución en 1 foja"*, cargo 3 de agosto de 2009 (re-f. 251 y re-f. 257/258). No hay protesta alguna [manifestación tácita de voluntad] en su primera presentación (f. 260). Esa conformidad implícita está ratificada por sus *posteriores y expresos* actos y omisiones:

1) en la audiencia [*"la parte demandada CONADIS manifiesta que habiéndose cumplido con los requisitos exigidos etc."* o *"la manifestación de la demandada en cuanto al cumplimiento de los requisitos por parte de la actora"*, f. 261];

2) en la contestación del traslado [reconoce *"los progresos realizados en materia de la regularización de la situación dominial"*, f. 295/297], y

3) en el recurso, porque la desnuda enunciación del requisito del *título de propiedad de la vivienda en copia*, o la generalidad *"que por obvias razones la persona con discapacidad*

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

deber ser propietaria de la vivienda" no son técnicamente agravios hábiles para impugnar ese aspecto (recurso, II), 1), f. 313). Por tanto, está probado y firme el hecho que la accionista cumple en los términos de la ley 24.374 con las líneas 2.15) y 2.16) del subprograma de adaptación de vivienda. En consecuencia, la negación del subsidio por el demandado es un acto arbitrario de esa autoridad pública porque con ilegalidad manifiesta desconoce que como oficina del gobierno federal debe cumplir con todas las disposiciones en materia de acciones positivas [otorgar el subsidio de adaptación de vivienda accesible] para mujeres discapacitadas sobre las que ejerce jurisdicción administrativa, más abajo. Luego, el recurso con el agravio del desconocimiento del procedimiento de otorgamiento del subsidio, en esta parcela, es manifiestamente improcedente (recurso, II), 1), f. 311; art. 163, 6), Cód. Proc. Civil y Comercial).

III.

Acerca del atolladero sobre el *proyecto de obra, etc.*, respondemos (art. 163, 4), Cód. Proc. Civil y Comercial).

Proyecto 1). La actora presentó *en ocasión de la visita de 17 de abril de 2006*, la documentación para *"adaptación y construcción del baño"* (informe KARINA LÓPEZ,

abajo). Los planos ilustran las instalaciones interiores [dos dormitorios y baño] y exteriores [pozo ciego y motor de agua], en función de trabajos a ejecutar en la vivienda [cañerías, agua fría y caliente, colocación de tanque, bajadas individuales de termotanque y baño etc.; colocación de caño al pozo ciego, realización desagües de artefactos, mampostería, pared divisoria y puerta de ingreso al baño, etc., etc.], la planta única con dos dormitorios y el baño intermedio, pozo ciego y motor de agua exteriores (re-f. 112/116).

Proyecto 2). Presupuesto y plano de obra del maestro mayor de obras JUAN C. MEDINA de 10 de julio de 2007. Esa prueba documental en la copia fiel en expediente administrativo (re-f. 143/145 y re-f. 147; arts. 979, 2), 993, Cód. Civil; arts. 163,5), 377, 386, Cód. Proc. Civil y Comercial).

Proyecto 3). El proyecto y presupuesto del maestro mayor de obras JUAN CARLOS FERNÁNDEZ de 2 de setiembre de 2009 (cargo en sede administrativa), en respuesta a carta documento de la demandada de 27 de agosto de 2009 (f. 263/269).

El sentenciador dice que la demandada "se haga cargo de la reparación de la vivienda... conforme a los planos y presupuestos aportados por la actora" con las siguientes premisas: 1) que la pretensión trata de la refacción del baño y cocina que están en el exterior de su terreno, y del diseño de

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

una vivienda adaptada que cumpla con la finalidad de hacer que se desenvuelva por sus propios medios;

2) *que no se observa que los presupuestos contengan elementos suntuarios o lujosos, sino los **necesarios** para una persona discapacitada que requiere **medidas mínimas de accesibilidad** en silla de ruedas **sin ayuda** como las puertas de la vivienda y los distintos ambientes o las veredas perimetrales;*

3) *que la demandada evalúa que los proyectos, planos y presupuestos se apartarían de "las líneas programáticas" y por ello correspondería reducir la adaptación y el subsidio y propone la construcción de la cocina y el baño en una de las habitaciones de la casa. Sin embargo son los propios profesionales de ese organismo, "expertos en la materia que a cada uno incumbe" quienes han señalado "las condiciones de inhabitabilidad" y recomiendan "la adaptación total de la vivienda" para que la solicitante pueda trasladarse de manera segura y por sus propios medios". Así las cosas se entiende, sin duda, que la adaptación no puede reducir la vivienda a punto tal que siga siendo inhabitable para la sra. T. y familia (st., considerando III), f. 307/308).*

Repasando. Las supradichas tesis de la sentencia

[la demandada se haga cargo de la reparación de la vivienda conforme a los planos y presupuestos aportados por la actora, etc.] no son materia de agravios [en cuanto al desconocimiento del procedimiento de otorgamiento del subsidio], por tanto siendo motivaciones esenciales sin rebatimiento están firmes para el recurrente (recurso, II), 1), f. 311; doctr., arts 163, 6), 271, regla 5, Cód. Proc. Civil y Comercial; art. 897, Cód. Civil).

IV.

Lo expuesto sería suficiente para terminar el debate. Desde otros costados no mejora sino empeora la posición del apelante. Un ejemplo: dice que *la actuación impugnada se aprecia ejercida por la autoridad competente con arreglo a las normas al caso aplicables y pasa [únicamente] a enumerar las reglas y condiciones de las solicitudes de ayudas [1) decreto n. 984/92 crea COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS con los objetivos enumerados en 2) decreto n. 1193/98 referido al Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación a favor de las Personas con Discapacidad; 3) ley n. 25.730 crea fondo destinado a solventar proyectos para personas discapacitadas reglamentado por 4) decreto n. 1.277/03, 5) decreto n. 1.085/03; 6) decreto n. 357/02 y 7) decreto n. 1.195/02 crea el CONSEJO NACIONAL DE*

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES que dicta resolución n. 141/05 disponiendo los subsidios a las personas físicas, y "en forma complementaria" el COMITÉ de PROGRAMAS para PERSONAS con DISCAPACIDAD aprobó el "Programa de Ayudas Personales-Subprograma Adaptación de Vivienda" con los requisitos para las solicitudes: 1) pedido firmado por el beneficiario; 2) informe de la necesidad de atención; 3) proyecto técnico y presupuesto tipo llave en mano firmado por profesional; 4) fotocopia de DNI / LE / LC ; 5) certificado de discapacidad expedido por autoridad oficial competente; 6) certificado de domicilio de la persona con discapacidad; 7) título de propiedad de la vivienda (copia autenticada); 8) declaración jurada de ingresos del grupo familiar conviviente; 9) informe socio ambiental emanado de organismo público (cfr. re-f. 54/63; recurso, II), 1), f. 311v/313v]. Pero esos no son técnicamente expresión de "agravios" sino de disconformidades con lo decidido [no explican las partes del fallo que consideran equivocadas por el supuesto desconocimiento del juzgador del procedimiento para el otorgamiento del subsidio], sin el debido sustento jurídico en la causa, objeto, y finalidad del acto administrativo reclamado [hechos y antecedentes y derecho aplicable y peticiones formuladas y cumplir con la finalidad que resulta de las normas

que otorgan las facultades pertinentes al órgano para otorgar el subsidio], y en los elementos esenciales y decisivos adquiridos por el proceso judicial para la solución del pleito. (doctr. art. 7, a), c), f), ley 19.549; arts. 265, regla 1, 377, 386, Cód. Proc. Civil y Comercial).

Repasando. Las tesis de la sentencia [la demandada se haga cargo de la reparación de la vivienda conforme a los planos y presupuestos aportados por la actora, etc.], no son materia de agravios [en cuanto al desconocimiento del procedimiento de otorgamiento del subsidio], por tanto siendo motivaciones esenciales sin rebatimiento están firmes para el recurrente (recurso, II), 1), f. 311; doctr., arts 163, 6), 271, regla 5, Cód. Proc. Civil y Comercial; art. 897, Cód. Civil).

V.

Segundo testeo suponiendo por hipótesis, la inclusión de las censuras al proyecto cuando contestó el traslado judicial. La demandada dice:

1) "se observa en la documentación obrante en el expediente judicial que existían en **los proyectos [,] obras que se apartan de las líneas programáticas aprobadas...** razón por la cual debía procederse al reajuste de dichos proyectos".

2) "Debo... señalar que **existe en el escrito judicial**

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

*un error en cuanto a la manifestación... que su proyecto se ajusta a lo requerido por la as. LÓPEZ y la arquitecta CHIAPPA, en su oportunidad. Al tiempo de elaboración de su informe, la arq. CHIAPPA **sugería la adaptación de la vivienda en su totalidad**, para que la solicitante pudiera trasladarse por sus propios medios y de manera segura en su lugar de residencia. En idéntico sentido, se pronunció la asistente social LÓPEZ, quién... sugería la **adaptación total de la vivienda** para que la solicitante pudiera trasladarse de manera segura y por sus propios medios. **En ninguno de los referidos informes se hizo mención a la construcción de obra nueva en el lugar sino siempre de adaptación de lo existente**, por lo cual ni en aquella ocasión ni en la actual la parte demandante ha cumplido con aquello que se le ha requerido a los fines del otorgamiento del subsidio, no obstante los progresos realizados en materia de la regularización de su situación dominial. Surge entonces, que no ha existido la contradicción argumentada en el escrito en traslado" (f. 295/298).*

Veamos como prelude cuáles son las evocadas "líneas programáticas" que taponarían el proyecto de 2 de setiembre de 2009 de la actora. En el proemio del "programa de ayudas personales" se dice que "la Constitución Nacional en su

artículo 75 considera a las personas con discapacidad ciudadanos que **deben ser favorecidos con determinadas acciones que les permitan salir de su situación de desventaja social y lograr su inclusión en todos los ámbitos de la sociedad así como su pleno desarrollo personal** [línea "introducción"]].

Sigue: "las diversas necesidades que tienen las personas con discapacidad, las cuales no serían de fácil solución ante la existencia de carencias económicas personales y de respuestas acordes por parte de la organización social [por ejemplo, cadena de *nones* municipales y nacionales, arribal], han motivado... **establecer una línea de subsidios personales con objetivos diversos que permita que las personas con discapacidad... cuenten con los recursos económicos para cubrir sus necesidades, favoreciendo la inclusión y el mejoramiento de la calidad de vida**". En esta primera etapa se han priorizado una línea de subsidios individuales constituida por dos subprogramas, uno de los cuales es para **"ADAPTACIÓN DE VIVIENDA"** [línea "introducción"], y "pretende **fortalecer la cadena de accesibilidad** incorporando la vivienda accesible como uno de los eslabones fundamentales..., entendiendo por **vivienda accesible** aquella que se ajuste a requerimientos funcionales de cada persona, capaces de garantizar su utilización en forma

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

autónoma, cómoda y segura por parte del beneficiario. Para esto se prevé, adaptar la vivienda... eliminado las barreras arquitectónicas existentes en su interior y acceso, promoviendo el diseño accesible adaptado al existente" [línea 2.1), "fundamentación"]].

Entonces, el "objetivo general" es "**garantizar la vivienda adaptada para las personas con discapacidad o a familias en los cuales uno de sus integrantes tenga una discapacidad**" [línea 2.2)].

La "población beneficiaria" son "las personas con discapacidad que no dispongan de recursos adecuados y suficientes para garantizar la adaptación de la vivienda" [línea 2.3); cfr. copia fiel certificado sanitario provincial incapacidad motora parcial y permanente, expediente administrativo, re-f. 80/82; informe socio ambiental de la demandada, re-f. 88/89, 2.6) "actividades, componente 1)... mecanismos de evaluación de las necesidades de vivienda de los subsidiarios", abajo].

Para todo eso, los "componentes" de las "actividades" programáticas con sus respectivos "detalles de adaptación y construcción" son las siguientes:

- 1) **adaptación de accesos** [construcción de rampas

{ancho mínimo, pendiente máxima y baranda acorde a necesidades}
cuando existan diferencias entre el nivel de la vereda y el
acceso a la vivienda, o entre niveles en el interior de las
viviendas, línea 2.6)"actividades, componente 2"; 2.9)"anexo:
detalles adaptación/construcción... adaptaciones generales...
rampas"];

2) **adaptación de baños** [dimensión mínima local
permita cómodo desplazamiento de silla de ruedas, lavabo con
suficiente hueco debajo, suelo antideslizante, cerradura fuera-
dentro, etc.; línea 2.6)"actividades, componente 2"; 2.9)
"anexo: detalles adaptación/construcción baños"]];

3) **adaptación de cocina** [fácil acceso mobiliario y
cocina, mesada suficiente hueco, altura no mayores para
aproximación silla de ruedas, etc.; línea 2.6)"actividades,
componente 2"; 2.9) "anexo: detalles adaptación/construcción...
cocina"]];

4) **adaptación de puertas** [ancho mínimo, etc., línea
2.6)"actividades, componente 2"; 2.9) "anexo: detalles
adaptación/construcción... adaptaciones generales puertas"]]; y

5) **adaptación de pasillos** [anchos mínimos y espacio
suficiente paso de silla de ruedas, etc.; línea 2.6)
"actividades, componente 2"; 2.9) "anexo: detalles
adaptación/construcción... adaptaciones generales... pasillos"]]"

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

(cfr. f. 32/38).

En ese contexto la demandada aspira a una interpretación canónica o única de la palabra "adaptación" cuando dice *"en ninguno de los referidos informes se hizo mención a la **construcción de obra nueva** en el lugar sino siempre de **adaptación de lo existente**". Sin embargo esa monosemia ["adaptación de lo existente" como excluyente de "obra nueva"], está desmentida desde las lecturas semántica, narrológica y semiótica. Detalle.*

En el nivel *intratextual*, el signo "adaptar" dice de la acción de unir una cosa a otra de manera que queden ajustadas o puedan desempeñar una función como la adaptación de un mango al cuchillo, en un sentido más amplio, es acomodarse a una situación o lugares nuevos. Claramente se observa que la palabra castellana deriva del "ad-aptare" de la lengua latina que remite al "aptus" [apto], o sea, *ad-aptar algo* [vivienda existente] es hacerlo apto para tal o cual menester [vivienda accesible]. Por tanto, *la adaptación de ese algo* [vivienda inaccesible] debe incluir lo novedoso [eliminar las barreras arquitectónicas interiores y exteriores] si quiere cumplir el estándar de "aptitud" [garantizar el diseño accesible para uso autónomo, cómodo y seguro de la persona discapacitada]. A

contrario, la adaptación excluyente [sin obras nuevas interiores y exteriores] es una derivación negativa de "aptus", es decir, lo "ineptus" [como el mango del ejemplo, que incumple su función por su inad-aptación} desunión o desajuste, etc. a la hoja del cuchillo]. En consecuencia, la interpretación cerrada de la demandada es un probado acto arbitrario de esa autoridad pública porque con ilegalidad manifiesta se opone a las reseñadas líneas del programa de "adaptación de vivienda" de las personas discapacitadas, o sea, la intratextualidad de la introducción y puntos 2.1), 2.2), 2.3), 2.6)2), 2.9), etc. Luego, el recurso con el agravio del desconocimiento del procedimiento de otorgamiento del subsidio, en esta parcela, es manifiestamente improcedente (recurso, II), 1), f. 311; art. 163, 6), Cód. Proc. Civil y Comercial).

VI.

Testeo en el plano de la narralogía. La accionista dice que "la demandada no ha hecho más que repetir la misma propuesta realizada en el curso de la última audiencia. Esto es **adaptar uno de los únicos dos ambientes que existen en la casa y allí construir el baño y la cocina**, quedándome como único espacio el otro ambiente para que lo utilice como dormitorio para mí y mi esposo..." y "el planteo de la demandada resulta **contrario a lo dictaminado por sus propios profesionales y no**

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

se compadecen con un espacio mínimo para que pueda habitar una persona en condiciones mínimas y dignas, especialmente en mi caso que soy... discapacitada motriz y... tengo que movilizarme con una silla de ruedas" (re-f. 209). La accionada contradice que existiría un error en el escrito judicial de la oponente en cuanto a la manifestación que su proyecto se ajusta a lo requerido en su oportunidad por la asistente social LÓPEZ y la arquitecta CHIAPPA (f. 296/297).

Las circunstancias de tiempo, lugar y personas de la sobredicha "oportunidad" están descritas en el "acta de visita" de 17 de abril de 2006 ["en el día de las fecha, se hace presente en la vivienda de la sra... ubicada en la calle ELIZALDE X del Barrio LA LOMA, localidad de LAFERRERE, Partido de LA MATANZA, la técnica en servicio social KARINA LÓPEZ, la arquitecta ROMINA CHIAPPA y el arquitecto MARCELO TOMICH, miembros del equipo técnico de la UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS, a los efectos de realizar una visita de obra"]. La causa fuente de esa diligencia es la resolución de PRESIDENCIA de la COMISIÓN demandada ["se lleve a cabo un informe sociambiental en el hogar de la peticionante, así como también... se realice un informe técnico respecto de las refacciones que fueran solicitadas por la sra."; expediente administrativo,

copias fieles, re-f. 79 y re-f. 83].

1) Informe de visita de la arquitecta CHIAPPA.

"MOTIVO DE LA VISITA. Verificar en la propiedad el sector a reformar y ampliar para la construcción del baño adaptado".

"SOBRE LA VISITA A LA PROPIEDAD. La vivienda se encuentra ubicada en una zona urbana. La accesibilidad es adecuada, estando emplazada la vivienda sobre una calle pavimentada. **El acceso** presenta diferencias de nivel que se encuentra salvado por (1) **una rampa que no es adecuada**. En el interior de la vivienda (2) **también existen diferencias de niveles**, además la misma se inunda debido a diversos factores. Uno es la diferencia de nivel entre el interior y el exterior.. Se desarrolla en una única planta. Cuenta con un comedor, cocina y (3) **baño en el exterior al cual se accede mediante una circulación abierta**... y carece de agua caliente y cloacas. (4) **No cuentan con materiales de terminación adecuados** y carece de infraestructura de servicios, solo cuenta con servicio de luz eléctrica".

"RESPECTO A LA REFORMA Y AMPLIACIÓN. (4) La sra. T. solicita una **adaptación y construcción del baño** adaptado a sus necesidades pero como **la vivienda no es accesible y no cuenta con la infraestructura necesaria**, se sugiere la **adaptación de**

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

la vivienda en su totalidad para que la solicitante pueda trasladarse por sus propios medios y de manera segura en su lugar de residencia" (expediente administrativo, copias fieles, re-f. 84/86).

2) Informe social de la asistente social LÓPEZ.

Entre los datos de la solicitante destaca su condición de "pensionada por invalidez". El requerimiento es por "ayuda económica para la construcción de un baño adaptado a sus necesidades".

"SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA. La sra... percibe una pensión por invalidez por un valor aproximadamente de \$ 250... Además agrega que siempre necesita que algún miembro de la familia esté con ella para poder movilizarse dentro de su casa para ayudarla a higienizarse, etc. Cabe aclarar que... (1) **padece de una discapacidad motora y debe deambular en silla de ruedas, situación no sencilla dado que la casa no está preparada ediliciamente para albergar a una persona discapacitada**".

"DESCRIPCIÓN DE LA VIVIENDA... (2) La vivienda... está construida **en parte de material sin terminaciones y el resto de ella posee techos de chapa, y paredes de cartón.** (3) Los pisos son en su totalidad de cemento y **son desnivelados, lo cual dificulta que la sra... pueda deambular por su casa sola sin**

ayuda de otros”.

*"DATOS DE LA ENTREVISTA. La sra... manifiesta que su situación socio-económica es muy vulnerable... que necesita estar siempre acompañada debido a (4) **las dificultades que tiene para trasladarse dentro de su casa donde los pisos están sin alisar. En el interior de la vivienda también existen diferencias de niveles**, además la misma se inunda debido a diversos factores [diferencia de niveles entre el interior y el exterior...]... que cuando comienza la época invernal su salud se resiente considerablemente dadas las condiciones habitacionales que ofrece su vivienda”.*

"DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN LA VISITA DOMICILIARIA. La sra... presenta varios presupuestos para ser agregados al expediente de referencia...” [proyecto 1), supra; expediente administrativo, re-f. 92/116].

*"CONSIDERACIONES GENERALES. La visita al domicilio... fue realizada por la técnica en servicio social KARINA LÓPEZ y la arquitecta ROMINA CHIAPPA. Se concluye que (5) **si bien, la sra. T. solicita la adaptación y construcción del baño adaptado, luego de la visita realizada en terreno se sugiere la adaptación total de la vivienda para que la solicitante pueda trasladarse en manera segura y por sus propios medios”***

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

(expediente administrativo, copias fieles, re-f. 87/89).

Recapitulando. La demandada dice la tesis que "nuestros expertos" [de escritorio] señalan ampliaciones que por su naturaleza no están contempladas, lo cual podría verificarse "en el propio texto del programa" en los puntos de adaptaciones de "baños", "cocina", "puertas y pasillos" por dichos motivos "únicamente se ajusta al programa en lo que respecta al ítem superficie cubierta existente a finalizar por 43.80 m2 que no incluye obra nueva, por lo que deberá ajustar el resto a las indicaciones que se le dieran" y que entonces no existe contradicción con los informes [de campo] CHIAPPA-LÓPEZ que sugerían la "adaptación total de la vivienda para que la solicitante pudiera trasladarse de manera segura y por sus propios medios" sin "mención a la construcción de obra nueva en el lugar sino siempre la adaptación de lo existente" (f. 296/297).

Pero desde el análisis narrativo es manifiesto que la exégesis correcta de la frase "adaptación total de la vivienda" de los peritos CHIAPPA y LÓPEZ depende del **sentido funcional** de la obra **para una vivienda accesible** que según la definición reglamentaria es aquella ajustada a requerimientos funcionales de la persona discapacitada capaces de garantizar su

utilización en forma autónoma, cómoda y segura. Para esto el "diseño accesible" debe contemplar la eliminación de "las barreras arquitectónicas existentes en el interior y acceso" (programa, línea 2.1), fundamentación). Así las cosas, la demandadora ha probado: (1) que su casa carece de acceso por rampa adecuada, (2) que existen desniveles entre el interior y el exterior, (3) que adentro también hay superficies desparejas, (4) que lo existente es la única planta de comedor, un dormitorio, cocina y "baño exterior" al que accede mediante una circulación abierta, (5) que carece de "materiales de terminación adecuados" con techos de chapa y paredes de cartón, (6) que carece de agua caliente, (7) que salvo la provisión de electricidad, carece de servicios de infraestructura, (8) que la vivienda se inunda por los antedichos desniveles superficiales, (9) que la superficie existente de 43.80 m² es "una vivienda no accesible", y (10) que la misma debe ser adaptada totalmente para ser una "vivienda accesible". Por eso, el proyecto de 77.60 m² cubiertos y 35 m² de rampa y vereda de circulación externa y radios de giro de 1.5 m para el desplazamiento de la silla de ruedas.

A contrario, la accionada desde esa narración, las especificaciones del programa y el proyecto de 2 de setiembre de 2009, no prueba con sus expertos de escritorio (1) que "la

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

*adaptación de la vivienda en su totalidad" para **garantizar la vivienda accesible** se pueda ejecutar en la superficie existente de 43.80 m2, cuando sus otros técnicos en el terreno afirman inequívocamente que eso existente es "una vivienda no accesible". Para colmo la cita genérica de los puntos 2.6) y 2.9) del programa es inútil según las reglas de la sana crítica. Porque la demandada no prueba (2) que la proyectada adaptación del baño en el sector de 43.80 m2 carece de "la dimensión mínima... que permita un cómodo desplazamiento de la silla de rueda", o (3) que los artefactos carecen de "suficiente hueco debajo para dar mayor accesibilidad en silla de ruedas", o (4) que los herrajes no se abren desde fuera igual que desde adentro. Porque la demandada no prueba (5) que la proyectada adaptación de la cocina en la superficie mínima necesaria de 33.80 m2 carece de fácil acceso, o (6) que la mesada no tiene suficiente hueco para la mayor accesibilidad y llegada al mobiliario y pileta, o (7) que la mesada incumple la altura del plano superior o la altura libre no permitiendo la aproximación en silla de ruedas. Porque la demandada no prueba (8) que la proyectada adaptación de las puertas y pasillos y barandas, incumplen los anchos mínimos; o (9) que los pasillos carecen de espacio suficiente para el cómodo pasaje de una*

silla de ruedas y camilla, o (10) que no están libres de obstáculos pudiendo generar accidentes a los usuarios; o (11) que la adaptación de la rampa en una superficie de circulación externa de 35 m², incumple la pendiente máxima, o (12) que su baranda no está acorde con las necesidades, etc. Porque la demandada no prueba (13) que la proyectada adaptación de las instalaciones exteriores e interiores de la vivienda incumple el detalle del radio de giro de 1.5 m. para la silla de ruedas. Porque la demandada en ningún lugar impugna (14) el costo del presupuesto de la obra de \$ 108.657 a valores de setiembre de 2009; ni (15) manifiesta que el mismo excede el máximo de los recursos disponibles en el FONDO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD de la ley 25.730 para el desarrollo, entre otros, de programas de accesibilidad al medio físico. Tampoco acredita que (16) la solicitante no es población beneficiaria por tener recursos suficientes para garantizar la adaptación de la vivienda; que (17) el proyecto de la actora incumple los objetivos de la ley 25.730; que (18) un informe técnico, social, y ambiental en el lugar y posterior al de los técnicos CHIAPPA y LÓPEZ, demuestra la accesibilidad de la vivienda; que (19) después de casi cinco años existen otras solicitudes particulares con mayores prioridades; etc., etc. (f. 264/269; art. 4, 2), Convención sobre los Derechos de

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

las Personas con Discapacidad, art. 1º, ley 26.378).

En consecuencia, la interpretación que la adaptación total de la vivienda ajustada al programa de "vivienda accesible" sería una superficie de 43.80 m², es un probado acto arbitrario de esa autoridad pública porque con ilegalidad manifiesta se opone a la narración de los hechos probados en el terreno con sus peritos de la UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS en función de las líneas 2.1), 2.2), 2.6)2) y 2.9) del subprograma de adaptación de viviendas y en la razonabilidad del proyecto de 2 de setiembre de 2009 de pasar de instalaciones interiores de 43.80 m² cubiertos, a una superficie final de 77.60 m², o sea, sumando 33.80 m² a eso existente, y una rampa y accesos externos de 35 m², en función de las observaciones de los expertos ajenos para la adaptación total (v. fotografías afuera y adentro, f.28/31; fotografías UNIDAD EJECUTORA PROYECTOS, arquitecta CHIAPPA, acceso, cocina, baño actual, vista lateral, acceso e interior baño actual, baño a construir y adaptar, re-f. 85/86). Luego, el recurso con el agravio del desconocimiento del procedimiento de otorgamiento del subsidio, en esta parcela, es manifiestamente improcedente (recurso, II), 1), f. 311; art. 163, 6), Cód. Proc. Civil y Comercial).

VII.

Testeo desde la dimensión *semiótica del programa de ayudas según otras normas*. El recurrente dice en lo sustancial que el "orden de prelación impuesto por la normativa legítima vigente" da razones de sus negaciones (recurso, II), punto 1), f. 311v), pero es elocuente su afonía en lo concerniente al régimen constitucional de las personas con capacidades especiales. En efecto, el juzgador *cumple estrictamente con la legislación vigente sin exceso de la competencia del art. 116 de la Carta Máxima a pelo del principio de superioridad [de la soberanía del pueblo] de los mandamientos del art. 14 bis ["el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social" con el "carácter" de "integral e irrenunciable"]*.

¿Qué significa [qué dice] ese lenguaje constitucional [signos] en su *intratextualidad o sentido en sí*? Para la noción de "seguridad social" se adopta una *acepción amplia* que comprende al seguro social y a la previsión, a la política social y a la justicia distributiva, en dos palabras, "el bienestar social" [o "bienestar general" del Preámbulo]. ¿Qué significan los signos "integral e irrenunciable"? Que para el beneficiario de la seguridad social es un derecho público que abarca el conjunto de riesgos y contingencias que amenazan a la persona "desde la cuna hasta la sepultura". Ahora, como esos textos deben ser leídos en la *intertextualidad o totalidad* de

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

"los principios, garantías y derechos reconocidos" que "no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio" (art. 28, Const. Nacional), ¿qué significan los demás mandamientos de los numerales 19) [proveer lo conducente al desarrollo humano con justicia social], 22) [los tratados y convenciones sobre derechos humanos con jerarquía constitucional], y 23) [legislación y promoción de medidas de acción positiva] del art. 75 con la yapa de la ley 25.280 [CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, art. 1º], y de la ley 26.378 [CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, art. 1º], para garantizar la igualdad real de oportunidades y trato respecto de las mujeres con discapacidad?

El constituyente responde desde el sentido alegórico de la balanza de las desigualdades que para llegar a la igualdad debe agregar otra desigualdad, así una desigualdad más otra desigualdad constituye una igualdad. El temperamento reconoce las autoridades de la doctrina de la Corte Suprema [la garantía de la igualdad no impone un rígida igualdad y no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se

*consideren diferentes, siempre que las distinciones o clasificaciones no sean arbitrarias, ni respondan a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o grupal} discreción y sabiduría del Poder Legislativo para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos; Fallos, 238:60, "Monteavaro"; Fallos, 247:185, "Blondina Lorenzo"; Fallos, 247:293, "Chachero Fernández"; Fallos, 247:551, "Pelliza"; Fallos, 249:546, "Mariani"; Fallos, 251:21, "Aceval"; Fallos, 263:545, "Flores"]; y de las filosofías jurídicas tradicionales [lo injusto es desigual, lo justo igual, y lo igual es un término medio, por tanto la igualdad será la misma en las personas y en las cosas pues la relación de unas y otras es la misma, en efecto si no son iguales no tendrán partes iguales; de ahí que se susciten disputas cuando aquellos que son iguales no tienen o reciben partes iguales y cuando los que no son iguales tienen y reciben para iguales, y esto está claro pues lo justo en las distribuciones debe estar de acuerdo con ciertos méritos, ARISTÓTELES, *Ética nicomáquea*, 1131^a, 10-25} por ejemplo el conocimiento de la Ley, de la TORÁ: si uno tiene que recuperar una cosa de su padre perdida y otra de su maestro, la del maestro tiene precedencia, porque su padre lo trajo a este mundo, mientras que su maestro al*

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

enseñarle la sabiduría lo introduce en la vida del mundo futuro} derechos desiguales por desigual conocimiento de la TORÁ. Pero si su padre es sabio, la de su padre tiene precedencia} igual mérito en sabiduría al maestro, supuesto de derechos iguales; ídem, si llevan un peso descarga primero etc., si están en esclavitud redime primero etc., MISNÁ, Tratado Babá Mesjá, II, 11].

¿Qué significa el signo "otorgará" en los ejes de sentidos *semántico [intratextualidad] y semiótico [intertextualidad]*? Que para el Estado otorgar esos beneficios de la seguridad social en un sentido amplio es un "deber u obligación". ¿Por qué? Porque **"un Estado sin sistema de seguridad social se considera hoy como un Estado que incumple un deber sagrado con sus ciudadanos.** No hay, pues, facultad del Estado de dictar normas de reconocimiento del derecho de seguridad social, sino un deber que tiene que cumplir" en función del art. 22 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* [horizonte de comprensión del texto] que establece que toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y demás derechos sociales "indispensables a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad" (cfr. CONVENCION NACIONAL, *Diario de Sesiones*, tomo II, sesión 21 de

octubre de 1957, Buenos Aires, 1957, p. 1221/1232; LUIS MARÍA JAUREGUIBERRY, *El artículo nuevo. Constitucionalismo social*, Santa Fe, 1957, p. 129/131).

En esa contextualización del "programa de ayudas" el valor de la **accesibilidad** es uno de los principios generales para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente de todos los aspectos de la vida. A ese fin el Estado argentino debe adoptar las medidas pertinentes "**para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico**" que incluye la **eliminación de obstáculos y barreras de accesos "que se aplicarán, entre otras cosas, a... instalaciones exteriores e interiores como... viviendas"**, y el compromiso de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivo los derechos reconocidos [como el de accesibilidad externa e interna en la vivienda] en la Convención [el objetivo de la ley que instituyó un sistema de protección integral de las personas discapacitadas tendiente a abarcar todos los aspectos relativos a su situación en la sociedad, se dirige fundamentalmente a conceder a quienes se encuentran en esas condiciones, franquicias y estímulos que le permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca, CSJN, Fallos, 327:2413, "Lifschitz"].

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

Entre las "medidas pertinentes" se enumeran las 1) legislativas, 2) administrativas y de 3) otra índole (arts. 3, f), 4, 1), a), 9, 1), a), 34, Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ley 26.738; arts. 2, 3, 6, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas, ley 25.280; art. 75, 22), párr. 1, Const. Nacional). En el rango de las *medidas legislativas* ubicamos la ley 25.730 que es una reglamentación del art. 75, 23) del Código Máximo por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 1º, ley 26.378), y de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas (art. 1º, ley 25.280). Una brevísima exégesis. Ley 25.730 ordena que *el librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defecto formales será sancionado con una multa con un mínimo de y un máximo que el girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta de librador, y depositarla dentro del mes siguiente al mes que se produjo el rechazo en una cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Los fondos así recaudados "serán destinados para la aplicación de programas y proyectos de las*

personas con discapacidad" (arts. 1, 3, ley 25.730). A ese fin, la creación del "FONDO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" ["los fondos serán destinados... al financiamiento de programas y proyectos a favor de personas con discapacidad que tengan por finalidad la prevención, la rehabilitación integral y/o la equiparación de oportunidades"], que será aplicado entre otros al desarrollo de **"programas de accesibilidad al medio físico"** y al financiamiento de la UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS con la incumbencia de "brindar asistencia técnica y administrativa" a los fines del cumplimiento de los objetivos de la ley 25.730 (arts. 1, 4, d), i), 16, 17, decreto n. 1.277/2003).

Entre las medidas "administrativas" el programa de "adaptación de vivienda" es el afluente de los sobredichos preceptos constitucionales, de las leyes 25.280 y 26.378 con jerarquía superior a las leyes, de la ley 25.730 y del decreto n. 1.277/2003, entre otras concordancias.

Con ese eje de comprensión o pertinencia, los integrantes de la UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS [arquitecta CHIAPPA y asistente social LÓPEZ] cumpliendo su competencia de "asistencia técnica y administrativa" y después de la inspección del lugar, sugieren para el caso de la sra. T., la adaptación total de la vivienda para que la persona

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

*discapacitada pueda trasladarse de manera segura y por sus propios medios [y no la adaptación y construcción parcial], que es la línea programática fundamental para "fortalecer la cadena de accesibilidad incorporando la vivienda accesible como uno de los eslabones fundamentales en dichas cadena". La procedencia de la solicitud de subsidio está reforzada por las obligaciones de género del Estado nacional argentino [una de cuyas dependencias es la demandada] en el específico supuesto de las **"mujeres con discapacidad"** , porque debe tomar "todas las medidas pertinentes [eliminación de obstáculos y barreras de acceso en las instalaciones exteriores e interiores de la vivienda] para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer [T.], con el propósito de garantizarle [vivienda accesible] el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales [el acceso en igualdad de condiciones] establecidos en la presente Convención" con **"el máximo de los recursos disponibles"** (programa de "adaptación de vivienda", 2.1), 2.2); arts. 3, f), 4, 2), 9, 1), a), Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 1, ley 26.378, art. 75, 22), párr. 1), 23), Const. Nacional).*

Entre las medidas "de otra índole que sean

pertinentes" está el protectorado judicial, porque el Estado nacional argentino tiene la obligación de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones que los demás, y "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad... y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación" (arts. 4, 1), a), 6 por 13, Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ley 26.378, art. 2, c), Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 75, 22), párr. 1 y 2, 23), Const. Nacional).

Sumamos la comprensión o *eiségesis* de esos textos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *el principio fundamental de la hermenéutica jurídica consiste en interpretar las leyes conforme el fin que la Constitución se propone promover, y este fin establecido en el documento de la Constitución formal por una generación del pasado como derecho recibe su fuerza y efecto de la presente generación, por lo que debe ser interpretada a la luz de la condiciones presentes y con la mira puesta en los problemas del presente. Y como esta Corte ha declarado que "el objetivo preeminente" de la*

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

*Constitución según expresa el Preámbulo es lograr el "bienestar general", lo cual significa decir la justicia en su más alta expresión, esto es, la justicia social, cuyo contenido actual consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que esta cuenta [fondo ley 25.730, supra], con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización. Por tanto, tiene categoría constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: "**in dubio pro justicia socialis**". Las leyes [programa de adaptación de vivienda] pues deben ser interpretadas a favor de quienes [personas discapacitadas] población beneficiaria, programa, 2.3)] al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el "bienestar" [vivienda accesible}fundamento, programa, 2.1)], esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad [eliminar las barreras arquitectónicas existentes en el interior y acceso a la vivienda para garantizar su utilización en forma autónoma, cómoda y segura por parte de la persona discapacitada} fundamento, programa, 2.1), adaptación baños, cocina, puertas, pasillos, rampas, 2.6),2), 2.9), etc.]. Principio que con referencia a los*

sectores sociales más necesitados tempranamente aplicó el Tribunal con este enunciado admirable por su sencillez: "tratándose de personas desvalidas, es de equidad y aun de justicia apartarse del rigor del derecho" [las diversas necesidades que tienen las personas con discapacidad no son de fácil solución ante la existencia de carencias económicas para eso las líneas de subsidios para que cuenten con recursos para cubrir dichas necesidades }introducción, programas de ayudas personales]. En consecuencia, la desaprobación del proyecto de adaptación total de vivienda ajustado al programa de "vivienda accesible", es un demostrado acto arbitrario de la autoridad pública demandada **porque** con ilegalidad manifiesta se opone al "bienestar general" en su modo de solidaridad capilar **a favor** de una mujer discapacitada motriz como la sra. T., que es el objetivo preeminente en la letra y espíritu de la Constitución nacional, de las Convenciones Internacional e Interamericana aprobadas por las leyes 26.378 y 25.280, de la ley 25.730 y normas concordantes, y al principio de "in dubio pro justitia socialis" [CSJN, Fallos, 289:430, "Miguel Angel Berçaitz"; Fallos, 327:3753, "Aquino", considerando 12): "la justicia social, como lo esclareció esta Corte en el ejemplar caso "**Berçaitz**", ya estaba presente en nuestra Constitución Nacional desde sus primeros orígenes, al expresar ésta como su objetivo

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

*preeminente, el logro del "bienestar general"... Más aún, el citado precedente de 1974 no sólo precisó que la justicia social es "la justicia en su más alta expresión"... por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar... "las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad.. Más todavía. La llamada nueva cláusula del progreso, introducida en la Constitución Nacional para 1994, es prueba manifiesta del renovado impulso que el constituyente dio en aras de la justicia social, habida cuenta los términos en que concibió el art. 75, 19) con arreglo al cual corresponde al Congreso proveer a lo conducente al "desarrollo humano" y "al progreso económico con justicia social"... Es cuestión de reconocer, por ende, que el Derecho ha innegablemente evolucionado... al **jurisdiccionalizar la justicia social**"; Fallos, 330:1989, "Madorrán", considerandos 5º) y 8º): "si se produjera alguna duda en el llamado a interpretar el art. 14 bis, sería entonces aconsejable recordar... **la decisiva doctrina que asentó esta Corte en el caso Berçaitz... No fue por azar que este precedente se originó en el contexto de los derechos sociales de la norma citada, tampoco que... la justicia social se ha integrado***

expresis verbis en 1994 a la Constitución Nacional”, y el principio de favorabilidad o exégesis generosa de los derechos sociales pues el intérprete debe seleccionar dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana, y esta pauta se impone con intensidad cuando no entraña colisión alguna del derecho humano así interpretado con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales ; art. 43, párr.1, Const. Nacional, art. 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 6 y 13, Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 1º, ley 26.378). Luego, el recurso con el agravio del desconocimiento del procedimiento de otorgamiento del subsidio, en esta parcela, es manifiestamente improcedente (recurso, II), 1), f. 311; art. 163, 6), Cód. Proc. Civil y Comercial).

VIII.

En el último *busilis* debemos recontextualizar la ley (art.14 *bis*) con la significación de la ley de la acción *expedita y rápida de amparo [si no existe otro medio judicial más idóneo; art. 163, 4), Cód. Proc. Civil y Comercial]*. Pues si normalmente al aludir al “Estado” el constituyente no diferencia entre “Estado nacional y provincial” de manera que existen “poderes concurrentes” de las autoridades competentes

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

nacional y provincial para hacer "*justicia distributiva y bienestar social*" [*decidir de ordinario qué es de utilidad común en el mayor número de casos*]. En las situaciones excepcionales [*cuando sobrevienen casos singulares dañosos para el bienestar común y las autoridades públicas competentes no ponen remedio*], el asunto se desplaza [*re-localiza*] hacia el concepto de necesidad [*en tanto modo de cumplir con la obligación de observar la ley en casos de peligro inmediato o urgencia*], mediante la intervención [*por la cláusula federal, retro*] de los jueces federales [*con las garantías de independencia de su autoridad de intérpretes públicos de la ley, capaces de dar la razón a quienes ellos creen que la tienen, y de cumplimiento positivo de las sentencias judiciales por las autoridades encargadas de respetarlas y ejecutarlas*], que "*no pueden dejar de juzgar*" sobre lo útil y nocivo en ese estado de necesidad cuando "*su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia*" (doctr. art. 15, Cód. Civil; art. 24, 7), regla final, decreto-ley 1285/58, arts. 43, párr. 1 y 109, Const. Nacional; arts. 25, 2), 28, 1), Convención Americana sobre Derechos Humanos; cfr. KARL SALOMON ZACHARIÆ, *Le Droit Civil Français*} G. MASSÉ y CH. VERGÉ, Paris, 1854, tome premier, p. 48/49; CHARLES AUBRY y CHARLES RAU,

Cours de Droit Civil Français, Paris, 1856, tome premier, p. 117; EDUARDO J. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1977, p. 484; CONVENCIÓN NACIONAL, *Diario de Sesiones*, tomo II, sesión 21 de octubre de 1957, edición citada, p. 1221/1232; LUIS MARÍA JAUREGUIBERRY, *El artículo nuevo. Constitucionalismo social*, edición citada, p. 129/131).

Desde esos ejes de sentido, toda persona y en particular una mujer discapacitada tiene la facultad de interponer una acción expedita y rápida de amparo de los derechos que se estiman lesionados (arts. 18, 43, Const. Nacional; art. 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 6 y 13, Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 1º, ley 26.378, art. 2, c), Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; CSJN, *Fallos*, 234:82, "Delsoglio"), que por el estándar de actualidad, debe atender a la situación existente al momento de la sentencia final. Eso es así, porque el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata de ritos caprichosos, sino que su norte es el desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. En concordancia con ello, la habilitación legal al sentenciador de hacer mérito de los justificados hechos constitutivos y

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

modificativos producidos durante la sustanciación del juicio.

Por el adelante del mundo de posibilidades [realidad
constitutiva, modificativa, extintiva, etc.] extratextuales],

*"esa facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que
su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable.*

*En caso contrario, la **sentencia no sería la aplicación de la
ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración***

*ritual de la aplicación del derecho", por eso, "la **renuncia***

*consciente a la verdad es incompatible con el servicio de
justicia" (CSJN, Fallos, 238:550, "Colalillo v. Compañía de*

Seguros").

Lo dicho al caso.

Desde la inicial petición de **17 de enero de 2006**
corresponde computar *casi cinco años* de tramitación del pedido
de subsidio de una mujer discapacitada motora ante el organismo
nacional especializado, con su fondo nacional, y programas de
ayudas personales. Una digresión. Al agravio de la demandada
sobre la inadmisibilidad del amparo contestamos que *si bien en
general, no está destinado a reemplazar los medios ordinarios
de solución de las controversias, la exclusión por la
existencia de otros recursos administrativos o judiciales no
puede fundarse en una apreciación meramente ritual.* Por eso en

la especie, cuando menos parece manifiestamente irrazonable imponerle a la accionista que acuda al procedimiento ordinario cuando lleva casi cinco años reclamando el subsidio a la accionada, "pues atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan a la urgencia que conllevan los reclamos tendientes a obtener la atención y asistencia integral de la discapacidad [adaptación de una vivienda no accesible], para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela constitucional [derecho a la accesibilidad]", o el sentido del instituto más que una ordenación de competencias es el efectivo resguardo de los derechos [especialmente de mujeres y personas discapacitadas] fundamentales (copia fiel, re-f. 44/46; CSJN, Fallos, 330:1076, "Pezzutti"; 327:2413, "Lifschitz"; 320:1339, "Masés de Díaz Colodrero").

Que posteriormente en la audiencia judicial de **14 de agosto de 2009**, la DIRECTORA "en representación de dicho organismo, conforme designación efectuada por la... PRESIDENTA... manifiesta **que habiéndose cumplido con los requisitos exigidos, etc...** Acto seguido el Tribunal, **ante la manifestación de la demandada en cuanto al cumplimiento de los requisitos por parte de la actora...** solicita un plazo estimado, dentro del cual

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

*se podrá culminar con el estudio completo de la viabilidad del reclamo de la actora... manifiesta que... aproximadamente se podría tener una resolución... **dentro de 15 días hábiles**, a lo cual **requiere el Tribunal que se siga personalmente con el trámite a fin de zanjar cualquier dificultad técnica o burocrática que surgiera**" (f. 261/261v).*

Que seguidamente el **2 de setiembre de 2009** la actora presenta el proyecto ajustado a los informes técnicos de la UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS encargada de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la ley 25.730, y de brindar asistencia técnica y administrativa a esos fines (f. 264/269v; arts. 16, 17, decreto 1277/2003).

Que finalmente el **5 de octubre de 2009**, en la ocasión de contestar el traslado, la PRESIDENCIA dice "*seguir en forma personal el trámite a los fines de zanjar cualquier obstáculo o dificultad que pudiere ocurrir durante el procedimiento*", y "*considerar procedente lo solicitado*", y "*teniendo en cuenta las características del proyecto dar preferente despacho a las actuaciones*" y "*reiterando ... la voluntad ... de prestar la mayor colaboración con el tribunal, a fin de finalizar con este proceso*" , pero solicita "*la documentación faltante y analizar la pertinencia, etc.*", pues los proyectos de obra se

apartan de las líneas programáticas aprobadas y existe un error en la manifestación de que se ajustan a lo requerido por la asistente social LÓPEZ y la arquitecta CHIAPPA ya que en ninguno de los referidos informes se hizo mención a la construcción de obra nueva en el lugar sino siempre a la adaptación de lo existente (f. 295/298). Para las refutaciones semántica, narralógica y semiótica de esos tapones, retro.

*Aquí respondemos que las conductas bifrontes de esos funcionarios públicos [en un cierto aspecto recordarían al busto del JANO de BORGES, cuyas caras "no se verán nunca"], resultan francamente injustas en el modo de inadaptadas al principio básico de hermenéutica jurídica mediante el cual en la interpretación general de las leyes [programa para personas discapacitadas], debe atenderse a la finalidad que ellas persiguen [adaptación de vivienda para utilización autónoma, cómoda y segura del aminorado], lo que impide fundamentar en tales finalidades ["por ello se reiterará el pedido de documentación faltante... toda vez que es finalidad de este organismo velar por la integración de las personas con discapacidad", nota, copia fiel, re-f. 88/91], una interpretación restrictiva (cfr. JORGE LUIS BORGES, *El oro de los tigres*, Buenos Aires, 2005, p. 63; CSJN, *Fallos*, 266:19, "Cadorini"; *Fallos*, 248:115, "García de Thorndike"; *Fallos*,*

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

265:256, "Barreiro"; Fallos, 266: 202, "Bonoldi de Viglione").

Además, "la consideración parcializada de una norma puede frustrar el propósito de la ley, extremo singularmente grave sobre todo cuando se halla en juego la inteligencia de una prescripción de orden público" (CSJN, Fallos, 278:313, "American Cyanamid Company"), y los jueces tienen la competencia de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos [adaptación de vivienda no accesible], si ella es suficientemente irrazonable [adaptación parcial en 43 m2], o se apoya tan solo en la voluntad arbitraria [los informes técnicos no dicen lo que dicen}adaptación total], o en el capricho de los funcionarios [los proyectos se apartan de las líneas programáticas], o causa la frustración del derecho federal [accesibilidad exterior e interior de la vivienda] que asiste a la interesada [mujer discapacitada motriz], o implica la denegación de la defensa en juicio, o causa la frustración del derecho federal [accesibilidad exterior e interior de la vivienda] que asiste a la interesada [CSJN, Fallos, 283:318, "Acosta"; Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Bulacio", n. 115): la tutela judicial efectiva exige evitar "dilaciones y entorpecimientos indebidos" que frustran la debida protección

judicial de los derechos humanos].

Conclusiones después de desatar todos los nudos.

1) No hay pruebas en conflicto sino la confirmación de una reincidente conducta embarazosa de la demandada probada con sus vetos por la constancia negativa de los niveles municipal, por el "sistema federal de gobierno", por la copia del título de propiedad de la vivienda, por el proyecto de obra y presupuesto y por las líneas del programa de adaptación de vivienda, que son indicios graves, precisos y concordantes de malas justificaciones (arts. 163, 5), 377, 386, Cód. Proc. Civil y Comercial).

2) Con ese pie afirmamos que todos los reparos del quejoso para el otorgamiento de la ayuda son improcedentes, (1) porque la actora presentó con criterio de actualidad toda la documentación requerida por el subprograma de adaptación de vivienda; (2) porque en la especie corresponde la aprobación de esa solicitud del subsidio para la adaptación de su vivienda no accesible según el proyecto y presupuesto de 2 de setiembre de 2009 del maestro mayor de obras FERNÁNDEZ (f. 264/268v), financiado con el FONDO NACIONAL de la ley 25.730 reglamentario de las acciones positivas respecto de las mujeres y las personas discapacitadas que el Estado nacional argentino debe legislar y promover de acuerdo con el sistema federal argentino

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

*y sus compromisos internacionales "hasta el máximo de sus recursos" disponibles ; y (3) porque hay materialmente mora de esa oficina de la administración federal ya que una forma de injusticia consiste en tener que esperar en exceso [casi cinco años desde el inicial pedido de **17 de enero de 2006** es un retraso manifiesto de la autoridad pública], para la solución definitiva de un trámite urgente de subsidio para una persona especialmente vulnerable, cuya necesidad de adaptación para garantizar la accesibilidad estaba probada desde el **17 de abril de 2006**, o sea, tres meses después con las pericias de campo de los propios técnicos de la demandada} el debido proceso administrativo y judicial exige la determinación de los derechos y obligaciones de la seguridad social dentro de un plazo razonable, por eso el requisito de "celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites" de acuerdo de la ley procesal especial (recurso, II), 1), 2), f. 311/314v; arts. 18, 43, 75, 22) 23), Const. Nacional; art. 4, 2), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por art. 2, 1), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 7, 5), 8, 1), 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 1º, b), ley 19.549; art. 163, 6), Cód. Proc. Civil y Comercial; CSJN, Fallos, 323:3229, "Campodónico*

de Beviacqua", considerando 19).

3) A *contrario*, afirmamos que el demandado [COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS o CONADIS], con el *completo* dominio técnico del hecho [competencia por una estructura de organización pública} tiene (1) la **"responsabilidad primaria"** de **"coordinar, normatizar, asesorar, promover y difundir, con carácter nacional, todas aquellas acciones que contribuyan directa o indirectamente a la integración de las personas con discapacidad... asegurando una equitativa distribución y acceso a los beneficios que se instituyan"**, para las siguientes acciones: (2) proponer y elaborar proyectos y programas que permitan la implementación de políticas específicas sobre la integración de personas con discapacidad etc.; (3) efectivizar acciones, etc.; (4) coordinar los programas, etc.; (5) gestionar la integración de fondos especiales, etc.; (6) intervenir en la elaboración de planes y programas destinados etc.; (7) programar, organizar y apoyar campañas etc., → el **COMITÉ COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD** con las atribuciones de (1) "asegurar el control y la efectiva ejecución de los recursos provenientes del FONDO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"; (2) "evaluar, seleccionar y aprobar los programas y proyectos"; (3) asignar y monitorear la aplicación

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

del FONDO NACIONAL; (4) establecer para los proyectos aprobados los mecanismos de seguimiento etc.; (5) establecer los criterios para la prioridad de proyectos; (6) establecer pautas para la selección de proyectos; (7) confeccionar y actualizar el registro de morosos; (8) "requerir al coordinador general de la UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS los informes que considere necesarios"; (9) aprobar las rendiciones de cuentas o iniciar las acciones legales correspondientes; (10) "establecer los requisitos formales de admisión de proyectos"; y (11) dictar reglamento interno, → la **UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS** (1) asegura el cumplimiento de los objetivos de la ley 25.730; (2) brinda asistencia técnica y administrativa a los fines previstos en la ley 25.730, → y finalmente, el **PRESIDENTE COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS** que es la **persona de la cúspide** con dominio real y responsabilidad jurídica sobre las ejecuciones conjuntas con la jerarquía de "secretario ministerial", por eso las funciones y atribuciones de (1) ejercer la representación de la **COMISIÓN NACIONAL**, etc.; (2) mantener relaciones directas con autoridades nacionales, provinciales, municipales y el sector privado; (3) presidir el **CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD** y el **Directorio del SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS** etc.; (4)

coordinar el COMITÉ COORDINADOR DE PROGRAMAS para PERSONAS CON DISCAPACIDAD; (5) celebrar convenios y demás actos que contribuyan al logro de los objetivos de la COMISIÓN NACIONAL etc.; (6) aprobar los reglamentos internos etc.; (7) establecer y coordinar con otras áreas de gobierno, los mecanismos necesarios etc.; (8) **"hacer cumplir... la legislación vigente y demás documentos legales relacionados con las personas discapacitadas"**, (9) asesorar a los organismos provinciales etc.; (10) aceptar legados, etc.; (11) presidir y coordinar el funcionamiento del COMITÉ COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, para eso (12) convoca las reuniones del COMITÉ; (13) dirige sus debates; (14) ejerce la representación del mismo; (15) designa el COORDINADOR GENERAL de la UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS que es el encargado de implementar las decisiones del COMITÉ COORDINADOR DE PROGRAMAS cuya presidencia está a cargo de su elector, a quien además brinda asistencia técnica administrativa; cfr. arts. 4, 5, 6, 7, anexo III, decreto 984/92; arts. 4, 7, 10, 11, 16, 17, 18, decreto 1277/2003; arts. 901, 902, 909, 1112, Cód. Civil], incumplió las obligaciones legales de diligencia que le están impuestas [**la atención y asistencia integral de la discapacidad con sustento en las leyes y en los compromisos asumidos por el Estado nacional constituye una política pública de nuestro**

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

*país, CSJN, Fallos, 327:2413, "Lifschitz"], porque la inaplicación de las medidas de acción positiva [desarrollo humano con justicia social, arts. 14 bis, 75, 19), 22), 23), Const. Nacional, doctrinas "Berçaitz", "Aquino", "Madorrán"], en particular respecto de las mujeres discapacitadas son actos de arbitrariedad manifiesta de esa autoridad pública pues con ilegalidad manifiesta lesiona el derecho y garantía constitucional y suprallegal y legal y programática a la accesibilidad externa e interna de la vivienda de las mujeres discapacitadas ["derecho a recibir una atención especial", art. 18, Protocolo Adicional Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1, ley 24.658], con la desaprobación del proyecto de adaptación total [según el proyecto técnico y presupuesto de obra de 2 de setiembre de 2009 conforme el estudio de campo de los técnicos de la UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS], y la negación transitiva del subsidio solicitado durante casi cinco años [a pesar de la obligación del Estado nacional de **"adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles"** con **"celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites"** para lograr "el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer" discapacitada, y eliminar obstáculos y barreras de acceso en las instalaciones exteriores e interiores de su*

viviendas privada, arts. 4, 2), 7, 2), 9, 1), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 1º, ley 26.378; art. 2, a), b), Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 2, 1), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 1º, b), ley 19.549].

En consecuencia, los agravios del *desconocimiento del procedimiento para el otorgamiento del subsidio, y del incumplimiento de las condiciones de viabilidad del amparo por omisión*, son improcedentes en todas sus partes. Luego, corresponde **CONFIRMAR** la apelada sentencia de f. 303/308v, en cuanto decide desde la fecha de su dictado para mantener incólume el contenido económico, esto es, **HACER LUGAR** a la demanda de amparo de la sra. **N. E. T.** contra la **COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS (CONADIS)**, *por los actos y omisiones de esa autoridad pública que con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas lesionaron derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional a las mujeres discapacitadas.* Por tanto, la demandada deberá en el plazo de 10 (DIEZ) días otorgar a la demandadora el subsidio del *programa de adaptación de la vivienda no accesible* conforme proyecto, presupuesto y plano presentados el 2 de setiembre de 2009 (f. 264/269). Ergo, a la cuestión votamos **AFIRMATIVAMENTE**

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

(cfr. recurso, II), 1), 2), f. 311; arts. 14 bis, 18, 43, párr. 1, 75, 19, 22), 23), Const. Nacional; arts. 3, 6, 9, 13, Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 1º, ley 26.378; arts. 2, 3, 6, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas, art. 1º, ley 25.280; arts. 15, 16, 43, 902, 909, 1112, Cód. Civil; art. 163, 6), Cód. Proc. Civil y Comercial, y concordancias).

A la tercera cuestión.

Como suplemento debe imponerse las costas de ambas instancias sobre la cabeza de la demandada derrotada sin atenuantes ni disculpas por las razones dichas en las cuestiones precedentes (arts. 68, 163, 6), 8), Cód. Proc. Civil y Comercial; arts. 14, regla 1, ley 16.986). **ASÍ VOTAMOS.**

A la cuarta cuestión.

En consecuencia corresponde:

1º) **CONFIRMAR** la sentencia de f. 303/308v en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso y agravios a la

fecha del fallo apelado para mantener incólume el contenido económico, esto es, **HACER LUGAR** a la demanda de amparo de la sra. **N. E. T.** contra la **COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS (CONADIS)**, *por los actos y omisiones de esa autoridad pública que con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas lesionaron derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional a las mujeres discapacitadas.*

Por tanto, la **COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS (CONADIS)** deberá en el plazo de 10 (DIEZ) días otorgar a la sra. **N. E. T.** el subsidio del *programa de adaptación de la vivienda no accesible* conforme proyecto, presupuesto y plano presentados el 2 de setiembre de 2009 (f. 264/269).

2º) **COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS** a la demandada vencida sin atenuantes ni disculpas. **DIFERIR** la regulación arancelaria hasta que se practique en la instancia original (arts. 68, 163, 164, Cód. Proc. Civil y Comercial; arts. 15, 17, ley 16.986, demás preceptos y autoridades citadas). **ASÍ VOTAMOS.**

Por todo lo expuesto, oído el Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE:**

**Poder Judicial de
la Nación**

**Año del
Bicentenario**

Causa 2591/09 - Orden 9677
"T., N. E. c/CONADIS
(Presidencia de la Nación)
s/Amparo"
Juzg.Fed.San Martín 2 - Sec. 1
Sala II-Reg. n° 16/10 F°52/91

1°) **CONFIRMAR** la sentencia de f. 303/308v en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso y agravios a la fecha del fallo apelado para mantener incólume el contenido económico, esto es, **HACER LUGAR** a la demanda de amparo de la sra. **N. E. T.** contra la **COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS (CONADIS)**, *por los actos y omisiones de esa autoridad pública que con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas lesionaron derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional a las mujeres discapacitadas.*

Por tanto, la **COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS (CONADIS)** deberá en el plazo de 10 (DIEZ) días otorgar a la sra. **N. E. T.** el subsidio del *programa de adaptación de la vivienda no accesible* conforme proyecto, presupuesto y plano presentados el 2 de setiembre de 2009 (f. 264/269).

2°) **COSTAS** DE AMBAS INSTANCIAS a la demandada vencida sin atenuantes ni disculpas (arts. 14 *bis*, 75, 19), 22), 23), Constitución Nacional; arts. 68, 163, Cód. Proc. Civil y Comercial; arts. 14, 17, ley 16.986, demás preceptos y autoridades citadas). **REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE. NOTIFÍQUESE.**

FIRMANTES: DRES. DANIEL MARIO RUDI - HUGO DANIEL GURRUCHAGA -

EL DR. ALBERTO DANIEL CRISCUOLO (no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia).-

PROSECRETARIA FIRMENTES: DRS. MARCELA SILVIA ZABALA.-